

ADVERTENCIA

El Manual sobre Prescripciones en materia de Notificación no constituye una interpretación jurídica de las obligaciones de notificación establecidas en los Acuerdos o las disposiciones jurídicas correspondientes. Ha sido elaborado por la Secretaría para ayudar a los Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones de notificación.

MANUAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA SOBRE PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

Esta sección del Manual sobre Prescripciones en materia de Notificación se refiere a las obligaciones de notificación derivadas de las **RESTRICCIONES CUANTITATIVAS**. Incluye información sobre tres tipos de notificaciones presentadas ante el Comité de Acceso a los Mercados y comprende las cinco partes siguientes:

PARTE 1

RESEÑA DE LAS
PRESCRIPCIONES
EN MATERIA DE
NOTIFICACIÓN

PARTE 2

LISTA DE LAS
OBLIGACIONES
DE NOTIFICACIÓN

PARTE 3

DOCUMENTOS
PERTINENTES
RELATIVOS A
DIRECTRICES Y
MODELOS

PARTE 4

LISTA DE
NOTIFICACIONES
DESDE 1995

PARTE 5

TEXTO DE LA
DECISIÓN

En el caso de los Miembros que se han adherido de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech, sus Protocolos de Adhesión respectivos pueden contener otras obligaciones en materia de notificación, además de las establecidas en los Acuerdos de la OMC, y determinar los plazos de presentación de las notificaciones iniciales.

PARTE 1

RESEÑA DE LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN

¿QUÉ SE DEBE NOTIFICAR?

El 22 de junio de 2012, el Consejo del Comercio de Mercancías adoptó la Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas ([G/L/59/Rev.1](#))¹. El objetivo de esta Decisión es aumentar la transparencia sobre las prohibiciones y demás restricciones introducidas o mantenidas por los Miembros en el comercio de mercancías, incluida la justificación jurídica de dichas medidas con arreglo a las normas de la OMC. La notificación debe presentarse utilizando el modelo pertinente.

De conformidad con la Decisión sobre las restricciones cuantitativas se deben notificar todas las restricciones cuantitativas que afecten tanto a las importaciones como a las exportaciones. El alcance de las medidas que deben notificarse se define en gran parte en el artículo XI del GATT de 1994², que dispone lo siguiente:

"Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas".

Por lo tanto, el concepto se refiere a todas las "prohibiciones o restricciones -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas-" a la importación o exportación de mercancías, "ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas". A efectos de preparar una notificación, no debería ser difícil identificar las prohibiciones a la importación o a la exportación impuestas por el Miembro de que se trate, dado que los servicios de aduanas y otras autoridades generalmente mantienen listas de mercancías que no se pueden comercializar. En cambio, puede resultar más complicado identificar las medidas que se consideran

"restricciones, aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas". El texto del artículo XI.1 es útil en este contexto; indica que las restricciones pueden ser "aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación" y hace referencia a "otras medidas".

En el anexo 2 de la Decisión sobre las restricciones cuantitativas figura una lista indicativa de 10 medidas sujetas a prescripciones en materia de notificación, incluida una lista de símbolos que han de utilizarse en las notificaciones.³ Entre esas medidas se encuentran las prohibiciones, los contingentes globales, los regímenes de licencias no automáticas, las restricciones aplicadas mediante operaciones de comercio de Estado, las reglamentaciones sobre el contenido de aportación nacional, la limitación voluntaria de las exportaciones, y otras medidas (véase el cuadro 1). En la Decisión sobre las restricciones cuantitativas se exige además que el Miembro notificante especifique si la medida notificada afecta a la importación y/o a la exportación, y si tiene carácter "estacional". En esos casos, se añadirá al símbolo correspondiente, según proceda, el sufijo "S" para las restricciones estacionales y "X" para las restricciones a la exportación. Por ejemplo, si un Miembro aplica una prohibición temporal de importación deberá indicarlo en la notificación con el símbolo "P-S"; si la medida notificada es una licencia de exportación no automática, deberá utilizar el símbolo "NAL-X".

¹ El párrafo 8 de la Decisión sobre las restricciones cuantitativas establece que dicha Decisión sustituye por completo al procedimiento de notificación anterior, que figura en la Decisión del Consejo del Comercio de Mercancías de 1º de diciembre de 1995 (documento [G/L/59](#)), y al modelo de notificación distribuido con la signatura [G/MA/NTM/QR/2](#).

² El texto completo del artículo XI se reproduce en el anexo 1.

³ La lista de símbolos del anexo 2 figuraba inicialmente en el anexo del informe del Grupo de las Restricciones Cuantitativas (1985), donde se recomendó que esos símbolos se utilizasen para las futuras notificaciones al Grupo y a otros órganos pertinentes del GATT. Véase, por ejemplo, el documento [L/5713](#) del GATT, página 2. En la Decisión sobre las restricciones cuantitativas, los Miembros acordaron utilizar esos símbolos en sus notificaciones para indicar el tipo de restricción notificada.

PARTE 1

RESEÑA DE LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN

Cuadro 1: Medidas enumeradas en el anexo 2 de la Decisión sobre las restricciones cuantitativas, con símbolos

MEDIDA	SÍMBOLO	SUFIJO (SEGÚN PROCEDA)
Prohibición	P	X: exportación S: estacional
Prohibición, excepto en determinadas condiciones	CP	
Contingente global	GQ	
Contingente global asignado por países	GQC	
Contingente bilateral (es decir, todo lo que no sea un contingente global)	BQ	
Régimen de licencias no automáticas	NAL	
Restricciones cuantitativas aplicadas mediante operaciones de comercio de Estado	STR	
Reglamentación sobre el contenido de aportación nacional	MXR	
Precio mínimo a partir del cual se establece una restricción cuantitativa	MPR	
Limitación "voluntaria" de las exportaciones	VER	

Fuente: Documento [G/L/59/Rev.1](#).

Aunque el artículo XI.1 del GATT de 1994 prevé la eliminación general de las restricciones cuantitativas, los Miembros pueden introducirlas o mantenerlas en un número reducido de circunstancias que se consideran excepciones. Entre esas excepciones figuran, por ejemplo, las establecidas en el artículo XI. 2 del GATT, así como las excepciones generales previstas en el artículo XX del GATT, las excepciones de seguridad nacional contempladas en el artículo XXI del GATT y otras excepciones contenidas en otros acuerdos, como el Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo sobre Salvaguardias y otros Acuerdos de la OMC. Para cada medida notificada debe indicarse una justificación específica en el marco de la OMC.

Además, en la Decisión sobre las restricciones cuantitativas se reconoce que determinadas medidas que se consideran restricciones cuantitativas pueden haberse introducido en virtud de otros compromisos internacionales, como acuerdos ambientales multilaterales que, en aras de la transparencia, también se deben notificar y justificar de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC. Por último, en la Decisión se reconoce que los Miembros pueden haber notificado ya algunas medidas a otros comités u órganos de la OMC, por lo que se permite hacer referencia a notificaciones existentes.

¿QUÉ MIEMBROS DEBEN NOTIFICAR?

Todos los Miembros deben notificar todas las restricciones cuantitativas en vigor que afecten tanto a las importaciones como a las exportaciones.

¿CUÁNDO HAY QUE HACER LAS NOTIFICACIONES?

En la Decisión sobre las restricciones cuantitativas ([G/L/59/Rev.1](#)) se establece que cada Miembro hará notificaciones completas de todas las restricciones cuantitativas en vigor a más tardar el 30 de septiembre de 2012 y posteriormente cada dos años.

PARTE 1

RESEÑA DE LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN

¿CÓMO HAN DE HACERSE LAS NOTIFICACIONES?⁴

Todas las notificaciones se efectuarán con arreglo al modelo que figura en el anexo 1 del documento [G/L/59/Rev.1](#) y se basarán en la información exigida en el párrafo 2 de la Decisión sobre las restricciones cuantitativas. El modelo para la notificación de restricciones cuantitativas comprende tres elementos:

- una portada con información clave sobre la notificación (Miembro notificante, tipo de notificación, período bienal, etc.);
- la sección 1, que contiene una lista de todas las restricciones cuantitativas en vigor y la información exigida para cada una de esas medidas; y
- la sección 2, en la que se puede hacer referencia a otras notificaciones presentadas a la OMC que también contengan información sobre la restricción cuantitativa en cuestión o que se considere pertinente para dicha restricción.

Las notificaciones se presentarán a la Secretaría en formato electrónico (nota 2 de la Decisión sobre las restricciones cuantitativas) y se distribuyen con la signatura G/MA/QR/N/Código del Miembro. Las notificaciones de restricciones cuantitativas pueden presentarse en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC (español, francés o inglés), pero solo se traduce la portada. Esto significa que la información contenida en las secciones 1 y 2 de la notificación de restricciones cuantitativas únicamente estará disponible en el idioma en que fue presentada.

Para consultar una explicación detallada de esta prescripción en materia de notificación, véase la Guía práctica elaborada por la Secretaría, que figura en el documento [JOB/MA/101/Rev.2](#).

Puede consultarse información adicional en línea en el [sitio web sobre restricciones cuantitativas](#), que ofrece una visión general de las restricciones cuantitativas que se han notificado al Comité de Acceso a los Mercados. Incluye medidas como prohibiciones, licencias de importación no automáticas y contingentes, entre otras, notificadas por los Miembros de la OMC en cumplimiento del compromiso de notificación según el procedimiento establecido por la Decisión sobre las restricciones cuantitativas adoptada por el Consejo del Comercio de Mercancías el 22 de junio de 2012.

⁴ Todas las notificaciones, independientemente de su contenido o de la prescripción en virtud de la cual se presenten, deben dirigirse al Administrador del Registro Central de Notificaciones (RCN), como se indica en el documento [WT/INF/25/Rev.2](#). Las notificaciones pueden remitirse por medio de los sistemas de presentación en línea, en archivos adjuntos a correos electrónicos o por correo postal. Según la práctica habitual, se puede enviar una copia de la notificación a la unidad de la Secretaría competente para ese tipo de notificaciones.

PARTE 2

LISTA DE LAS OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN

	¿QUÉ SE DEBE NOTIFICAR?		¿QUÉ MIEMBROS DEBEN NOTIFICAR?	¿CUÁNDO HAY QUE NOTIFICAR?		¿CÓMO HAN DE HACERSE LAS NOTIFICACIONES?		
	Prescripciones en materia de notificación	Tipo de medida	Miembros notificantes	Periodicidad	Observaciones sobre la periodicidad	Modelo	A quién debe dirigirse la notificación ⁵	Signatura de la notificación
1.	Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas G/L/59/Rev.1 .	Restricciones cuantitativas (todas las restricciones en vigor, aunque se hayan notificado anteriormente).	Todos los Miembros de la OMC	Periódica (bienal)	30 de septiembre de 2012 y posteriormente cada dos años.	Sí (anexo I del documento G/L/59/Rev.1 y las orientaciones que figuran en el documento JOB/MA/101/Rev.2).	Comité de Acceso a los Mercados	G/MA/QR/N/*
2.	Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas G/L/59/Rev.1 .	Modificaciones de restricciones cuantitativas mantenidas.	Todos los Miembros de la OMC	<i>Ad hoc</i>	Lo antes posible, pero no más tarde de seis meses contados a partir de su entrada en vigor.	Sí (anexo I del documento G/L/59/Rev.1 y las orientaciones que figuran en el documento JOB/MA/101/Rev.2).	Comité de Acceso a los Mercados	G/MA/QR/N/*
3.	Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas G/L/59/Rev.1 .	Restricciones cuantitativas mantenidas por otros Miembros (notificación inversa).	Todos los Miembros de la OMC	<i>Ad hoc</i>		Sí (anexo I del documento G/L/59/Rev.1 y las orientaciones que figuran en el documento JOB/MA/101/Rev.2).	Comité de Acceso a los Mercados	G/MA/QR/N/*

⁵ Todas las notificaciones, independientemente de su contenido o de la prescripción en virtud de la cual se presenten, deben dirigirse al Administrador del Registro Central de Notificaciones (RCN), como se indica en el documento [WT/INF/25/Rev.2](#). Las notificaciones pueden remitirse por medio de los sistemas de presentación en línea, en archivos adjuntos a correos electrónicos o por correo postal. Según la práctica habitual, se puede enviar una copia de la notificación a la unidad de la Secretaría competente para ese tipo de notificaciones.

PARTE 3

DOCUMENTOS PERTINENTES RELATIVOS A DIRECTRICES Y MODELOS

Notificación de restricciones cuantitativas – Guía práctica [JOB/MA/101/Rev.2](#).

PARTE 4

LISTA DE NOTIFICACIONES DESDE 1995

Para acceder a la lista de notificaciones presentadas de conformidad con la Decisión sobre el Procedimiento de Notificación de Restricciones Cuantitativas (G/L/59/Rev.1) desde su entrada en vigor en 2012, haga una búsqueda de documentos que tengan la signatura [G/MA/QR/N/*](#).

PARTE 5

TEXTO DE LA DECISIÓN

Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas [G/L/59/Rev.1](#).